

## LEY DE AGRICULTURA FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

Ley publicada en el Número 6169 del Periódico Oficial del Estado de Morelos, el lunes 13 de febrero de 2023.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, presentaron a consideración del pleno, el dictamen a la INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

## LEY DE AGRICULTURA FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer un marco jurídico de referencia, conforme al cual el estado de Morelos, podrá definir e implementar políticas y estrategias que garanticen de manera permanente y con carácter de prioridad, la preservación, promoción y desarrollo permanente de la agricultura familiar, a partir del reconocimiento de su importancia como modo de vida y actividad productiva que contribuye a la seguridad alimentaria, al uso sostenible de los recursos naturales, la conservación de la

biodiversidad, el desarrollo rural y territorial y la dinamización de las economías locales.

Artículo 2. La presente ley tiene como objetivos principales:

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

I. Mejorar la calidad de vida de las personas que habitan el estado de Morelos que dependen de la agricultura familiar; así como procurar el bienestar social y económico de las personas productoras, reducir la pobreza del sector rural y orientar la acción coordinada de los organismos competentes, en los distintos organismos de gobierno, con un enfoque multisectorial e intergubernamental;

II. Garantizar el derecho humano a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, al desarrollo integral de las personas, familias y comunidades y al sostenimiento de las pautas culturales y recursos naturales del estado;

III. Desarrollar la agricultura familiar a través del uso de conocimientos, tecnología y buenas prácticas, respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos de las comunidades agrícolas, (sic) contribuyan al crecimiento y desarrollo de las personas y unidades familiares, especialmente de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad;

IV. Reconocer las peculiaridades de los diferentes tipos de agricultura familiar y fortalecer su potencialidad como sistemas agroalimentarios sostenibles e inclusivos;

V. Respetar y fortalecer la diversidad cultural y productiva de las comunidades y regiones del estado de Morelos;

VI. Contribuir al afincamiento rural y al desarrollo local, así como evitar y disminuir las migraciones internas hacia las grandes urbes;

VII. Priorizar el acceso a la tierra y la regularización de la tenencia en los predios explotados por los productores de agricultura familiar;

VIII. Promover la conservación de la biodiversidad, el uso sustentable del material genético y la tecnología, así como el acceso a la información, capacitación y financiación para el desarrollo de las unidades productivas familiares y la articulación estable y equitativa con el mercado;

IX. Coadyuvar con la suficiencia autoalimentaria de los núcleos familiares rurales, con el derecho a una efectiva y justa retribución por los excedentes y demás productos que comercialicen; y,

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

X. Promover la seguridad semillera para la agricultura familiar mediante sistemas sostenibles de semilla de calidad, que aseguren a todas las personas productoras familiares el acceso físico y económico en el momento necesario, a semilla sana y de las variedades demandadas, suficiente para cubrir sus necesidades de siembra.

(F. DE E. PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

Artículo 3. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

I. Agricultura familiar, al modo de vida y trabajo agrícola practicado por las personas que integran un mismo núcleo familiar, a través de unidades productivas familiares. Su fruto es destinado al consumo propio o al trueque y comercialización, pudiendo provenir de la recolección, agricultura, silvicultura, pesca, artesanía o servicios, en diversos rubros, tales como el hortícola, frutícola, forestal, apícola, pecuario, industrial rural, pesquero artesanal, acuícola y de agroturismo;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

II. Autoridad municipal, a la unidad administrativa en materia de desarrollo agropecuario del municipio que corresponda;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

III. Comunidad, al conjunto de personas y familias con características étnicas o culturales comunes, afincados en una región determinada y dotada de una organización básica bajo la cual se producen colectivamente alimentos y otros bienes de intercambio, para consumo propio o comercialización;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

IV. Consejo, al Consejo Consultivo de Agricultura Familiar del Estado de Morelos;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

V. Registro, a la recolección y resguardo de información significativa sobre las unidades de agricultura familiar, con base al registro voluntario de las personas titulares y en régimen de declaración expresa, relativa a aspectos cualitativos y cuantitativos de la producción;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

VI. Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

VII. Unidad productiva familiar, a la unidad de explotación que depende preponderantemente del trabajo familiar desarrollado sobre determinada área, con independencia de su forma jurídica o régimen de tenencia del predio, administrada

y operada directamente por las personas que integran la familia, quienes, residiendo en él o en zona cercana, obtienen de ella su principal fuente de ingreso.

Artículo 4. Lo no previsto en la presente ley se aplicará de manera supletoria la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos.

## CAPÍTULO II

### DE LA POLÍTICA DE AGRICULTURA FAMILIAR

Artículo 5. En el marco previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la persona titular del Poder Ejecutivo estatal en coordinación con los ayuntamientos, conforme a la suficiencia y disponibilidad presupuestaria; impulsarán políticas, acciones y programas de agricultura familiar, que serán considerados prioritarios para el desarrollo del estado y que estarán orientados a:

I. Respetar, proteger y ayudar a las personas y comunidades a desarrollar las actividades de agricultura familiar en todas sus modalidades y locaciones;

II. Informar, supervisar, fiscalizar y evaluar la actividad del estado respecto de la agricultura familiar;

III. Crear y mantener actualizados los registros de la agricultura familiar; y,

IV. Promover la agricultura familiar a través de:

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

a) Investigación agropecuaria orientada a las características particulares de la agricultura familiar, facilitando la apropiación de las innovaciones y buenas prácticas por las personas agricultoras familiares;

b) Asistencia técnica, asesoramiento y transferencia de tecnologías;

c) Apoyo e infraestructura necesaria para el acondicionamiento, acopio, transporte, exposición y comercialización de los productos en los mercados locales y ferias agropecuarias, incluyendo las prácticas de intercambio entre las unidades productivas familiares; y,

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

d) Capacitación y formación profesional adecuada a las personas integrantes del núcleo familiar, así como las comunidades campesinas y nativas, para el desarrollo de sus capacidades de producción, gestión, organización, planificación y formulación de proyectos de agricultura familiar.

Artículo 6. El desarrollo de los programas específicos deberá contemplar, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes aspectos:

- I. Asistencia técnica y educación agraria para la producción de agricultura familiar;
- II. Mercadeo;
- III. Asociación;
- IV. Empleo rural y emprendedurismo;
- V. Financiamiento;
- VI. Garantía de precios;
- VII. Seguros;
- VIII. Compras públicas;
- IX. Seguridad semillera;
- X. Patrimonio genético;
- XI. Riego;
- XII. Gestión ambiental;
- XIII. Investigación e innovación tecnológica;
- XIV. Sistemas de información;
- XV. Diversificación de ingresos;
- XVI. Relevo generacional; y,
- XVII. Equidad de género.

Artículo 7. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Secretaría y los ayuntamientos, conforme a su suficiencia y disponibilidad presupuestaria, deberán observar los siguientes lineamientos para la promoción y desarrollo de la agricultura familiar:

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

I. Realizar las gestiones ante las dependencias competentes para regularizar la tenencia de la tierra de las personas productoras comprendidas en la agricultura familiar, que así lo soliciten;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

II. Priorizar el acceso de las pequeñas personas agricultoras o conductoras de las unidades productivas familiares a los programas de mejoramiento de capacidades técnicas y uso de tecnología, así como al uso de información para el desarrollo de sus unidades productivas familiares;

III. Promover proyectos para el acceso efectivo de las familias dedicadas a la agricultura familiar a los servicios básicos de agua y desagüe energía eléctrica, salud y educación, para elevar su calidad de vida;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

IV. Impulsar el uso eficiente y racional de los recursos hídricos y mejorar el acceso de las personas agricultoras familiares a programas de infraestructura hídrica y de riego tecnificado, así como de conservación y recuperación de fuentes de agua;

V. Gestionar y desarrollar programas de financiamiento, de asistencia técnica para la producción y transformación, asesoría para el desarrollo de planes de negocio y comercialización de los productos de la agricultura familiar;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

VI. Fomentar y estimular la asociación y cooperación de las personas agricultoras familiares mediante programas de generación de capacidades en gestión técnica y empresarial; y,

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

VII. Promover la participación de las personas agricultoras familiares en ferias locales, nacionales e internacionales, en su caso, otorgándoles prioridad en el cumplimiento de las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos para promocionar los productos de la agricultura familiar.

Artículo 8. La persona titular del Poder Ejecutivo del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la suficiencia y disponibilidad presupuestaria, asignarán los recursos necesarios para la implementación de los programas de fortalecimiento de la agricultura familiar.

Así mismo, darán prioridad a las personas, familias y comunidades en situación de mayor vulnerabilidad, con énfasis especial en las mujeres jefas de hogar, población rural indígena y jóvenes.

Para el efecto del párrafo anterior, la Secretaría en colaboración con autoridades municipales desarrollarán sistemas de información social y económica, geográfica

y de cartográfica, a fin de identificar los grupos y hogares especialmente vulnerables en su modo de vida y práctica de agricultura familiar.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado:

I. Respetar, proteger y ayudar a las personas y comunidades a desarrollar las actividades de agricultura familiar en todas sus modalidades y locaciones;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

II. Promover la investigación científica orientada a las características particulares de la agricultura familiar, facilitando la apropiación de las innovaciones y buenas prácticas por las personas agricultoras familiares;

III. Promover la agricultura familiar a través de apoyos para el acondicionamiento, acopio y comercialización de los productos en los mercados locales y ferias agropecuarias, incluyendo las prácticas de intercambio entre las unidades de producción familiar;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

IV. Promover la agricultura familiar a través de capacitación y formación profesional adecuada a las distintas personas integrantes del núcleo familiar, así como las comunidades para el desarrollo de sus capacidades de producción, gestión, organización, planificación y formulación de proyectos de agricultura familiar; y,

V. Las demás que establezca el reglamento de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Artículo 10. La Secretaría de Educación del Estado de Morelos realizará las acciones necesarias para promover la agricultura familiar en la educación de todos los niveles de las y los morelenses, y diseñará e implementará las estrategias y políticas públicas que considere necesarios, en el ámbito de su respectiva competencia.

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

Artículo 11. La Secretaría y los ayuntamientos informarán a la población por los medios electrónicos y físicos, que consideren pertinentes, los derechos previstos en esta ley y adoptarán las medidas que consideren necesarias para facilitar y promover la agricultura familiar.

(F. DE E. PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

Artículo 12. Además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, corresponde a la Secretaría, conforme a la suficiencia y disponibilidad presupuestal, lo siguiente:

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

I. Diseñar y ejecutar las políticas públicas y programas gubernamentales con incidencia en la agricultura familiar;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

II. Desarrollar programas, en los que se incluya el componente de apoyo para la asesoría y capacitación, para el fortalecimiento de las actividades de producción, transformación, acondicionamiento y comercialización otorgados a las unidades de producción familiar;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

III. Gestionar infraestructura y servicios para el acceso efectivo de las familias dedicadas a la agricultura familiar a los servicios básicos de agua para consumo y riego, saneamiento, electricidad, salud, educación y recreación;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

IV. Facilitar y promover la asociación y la cooperación de las personas agricultoras familiares y poner en práctica programas de generación de capacidades en gestión técnica y empresarial;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

V. Promover la participación de las personas agricultoras familiares en ferias locales e internacionales;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

VI. Crear y mantener actualizados los registros de la agricultura familiar;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

VII. Conducir la promoción y el desarrollo de la agricultura familiar;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

VIII. Definir las estrategias y desarrollar los programas que permitan cumplir con las finalidades y objetivos de esta ley;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

IX. Coadyuvar con los ayuntamientos, las personas representantes de la sociedad civil y las comunidades, tomando en consideración sus opiniones, respetando las prácticas ancestrales de municipios, pueblos y comunidades indígenas en el desarrollo y fomento de la agricultura familiar;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

X. Establecer las condiciones que permitan el desarrollo de sistemas sostenibles de agricultura familiar;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

XI. Informar, supervisar y evaluar la actividad en su ámbito de competencia respecto de la agricultura familiar;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

XII. Promover ante las instituciones de educación superior y otros organismos, investigaciones que beneficien la creación, desarrollo y fomento de la agricultura familiar;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

XIII. Promover la agricultura familiar y la implementación de las estrategias y programas que permitan cumplir con las finalidades y objetivos de esta ley;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

XIV. Determinar los indicadores adecuados para medir el progreso en la aplicación de esta ley; deberán ser específicos, comprobables y limitados en el tiempo;

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

XV. Coadyuvar con las autoridades municipales para el cumplimiento de esta ley; y,

(F. DE E., P.O. 29 DE MARZO DE 2023)

XVI. Las demás que establezca el reglamento de esta ley.

## CAPÍTULO IV

### DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Artículo 13. Las estrategias y programas que promueva la Secretaría deberán formularse con participación de las personas que integran las unidades productivas familiares, de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la sociedad civil, el sector privado y la academia, conforme a lo que establezca el Reglamento de la Ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Artículo 14. La persona titular del Poder Ejecutivo, en el reglamento de esta ley, establecerá el consejo que será el órgano colegiado de consulta cuyo objeto es orientar, fomentar, promover, impulsar, apoyar y proponer políticas públicas para el fomento de la agricultura familiar, así como evaluar el cumplimiento de la presente ley.

El Reglamento de la presente ley establecerá la coordinación y toma de decisiones en la que se debe reflejar el carácter multisectorial de la actividad de agricultura familiar, con participación de personas representantes gubernamentales, la sociedad civil, el sector privado, los gremios, la academia, universidades, institutos de investigación y estadísticas.

Las personas representantes gubernamentales deberán ser con nivel de secretario de estado, con el objeto de asegurar que el desarrollo y fomento de la agricultura familiar reciba la prioridad adecuada.

Artículo 15. Para garantizar una representación efectiva de la sociedad civil, el proceso de selección debe ser participativo, transparente y no discriminatorio y se tendrá en cuenta:

- I. La capacidad del grupo de representar a las comunidades pertinentes;
- II. El tamaño del grupo que representan;
- III. Las características geográficas (suburbana, rural u otras);
- IV. Las capacidades técnicas de la organización en el ámbito del derecho a la alimentación y la producción agrícola familiar;
- V. La capacidad organizacional del grupo;
- VI. El equilibrio en términos de género y edad; y,
- VII. El equilibrio en términos de actividades e intereses específicos.

Artículo 16. El estado garantizará la participación plena y transparente del sector privado y de la sociedad civil.

Las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el tema, podrán ser tomadas en cuenta en el momento de elaborar las políticas o programas de agricultura familiar que puedan tener alguna injerencia en el ejercicio de sus derechos o el de algunos de sus componentes.

Artículo 17. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo que antecede, se establecerán todos los mecanismos necesarios para la realización de consultas para examinar áreas específicas de aplicación de la presente ley y audiencias públicas periódicas para informar sobre los avances alcanzados.

## CAPÍTULO V

### DEL REGISTRO

Artículo 18. La Secretaría establecerá operará y mantendrá actualizado un registro, el cual será una herramienta de consulta para generar políticas públicas, acciones y estrategias que impulsen el desarrollo de las unidades productivas familiares; mismo que se podrá desagregar de los registros con los que ya cuenta la Secretaría.

Artículo 19. El registro deberá contener los datos relativos a las unidades de producción familiar y las características socioeconómicas particulares, con la información que se determinen (sic) en el reglamento de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Artículo 20. Las personas a la (sic) que se refiere esta ley podrán solicitar su registro ante la Secretaría, acreditando su personalidad legal, constitución o las actividades que realicen relacionadas con el sector y los demás requisitos que se determinen en el reglamento de esta ley.

Artículo 21. La información del registro deberá ser tratada conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

## CAPÍTULO VI

### RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Artículo 22. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley, por parte de las personas servidoras públicas será sancionado en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase la presente ley al titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. La presente ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERA. Dentro del (sic) un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la Ley de Agricultura Familiar del Estado de Morelos.

CUARTA. El Consejo Consultivo de Agricultura Familiar del Estado de Morelos deberá quedar instalado en un término que no exceda de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del reglamento de esta ley.

QUINTA. Cualquier gasto que se origine por la implementación de la presente ley, se realizará conforme a la suficiencia y disponibilidad presupuestaria con la que se cuente; debiendo, en todo caso, prever los recursos necesarios para su operación en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023.

SEXTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Recinto Legislativo, sesión ordinaria de pleno, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los once días del mes de enero del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE L (SIC) ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE MORELOS  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.- POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY DE AGRICULTURA FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO”.]

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERO. El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o contradigan al presente Decreto.